

TABLA SALARIAL PARA 1986

CATEGORÍAS	SALARIO DIARIO	REMUNERACION ANUAL	HORAS EXTRAORDINARIAS	
			Laborables	Festivos
Aprendices y aspirantes:				
De 16 años	1.166	537.664	581	445
De 17 años	1.232	631.608	409	477
Personal obrero:				
Trabajos secundarios	1.826	920.304	599	694
Peón	1.848	931.392	605	704
Especialista 2ª	1.854	949.536	618	718
Especialista 1ª	1.906	960.624	624	729
Oficial 3ª	1.959	975.224	639	744
Oficial 2ª	2.154	1.075.536	700	813
Oficial 1ª	2.291	1.154.664	748	870
Oficial Espec. Litografía	2.554	1.287.216	835	972
Encargado de sección	2.654	1.339.632	869	1.012
Capataz	1.956	985.824	639	744
Guarda, Portero, Ordenanza	1.884	949.536	618	718
Almacenero, Listero	1.956	985.824	639	744
Personal administrativo:				
	<u>MENSUAL</u>			
Telefonista	56.068	930.729	612	713
Auxiliar	58.904	977.806	644	748
Oficial 2ª	64.426	1.069.472	705	820
Oficial 1ª	70.398	1.168.607	770	893
Jefe 2ª	81.464	1.352.302	885	1.032
Jefe 1ª	86.348	1.433.577	944	1.095
Personal técnico:				
Dibujante, Delineante, Proyec. 3ª ..	67.908	1.127.273	742	865
Dibujante, Delineante, Proyec. 2ª ..	71.055	1.179.181	775	905
Dibujante, Delineante, Proyec. 1ª ..	75.122	1.247.025	820	951
Maestro encargado	86.348	1.433.577	944	1.095
Técnico de Organización	70.398	1.168.607	770	893
Jefe de Organización	86.348	1.433.577	944	1.095
Titulado grado medio	86.348	1.433.577	944	1.095
Titulado grado superior	101.957	1.692.486	1.109	1.312

Convenio Colectivo para la actividad de Edificación y Obras Públicas de La Rioja.
III.B.408

Visto el texto de los acuerdos de revisión salarial del pasado año 1985 del Convenio Colectivo para la actividad de Edificación y Obras Públicas de La Rioja y prórroga de la vigencia de dicho convenio hasta el 31 de diciembre de 1986, con las modificaciones que en dicho acuerdo se recogen, suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo en fecha 11 del presente mes, y recibido en esta Dirección Provincial el 13 siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1040/1981 sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Paritaria.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 20 de marzo de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ACTA

En la Ciudad de Logroño, siendo las diecisiete horas del día once del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de "Edificación y Obras Públicas de La Rioja", en la sede de la Federación de Empresarios de La Rioja, con la asistencia de los componentes de dicha Comisión Paritaria que luego se citan.

El motivo de la reunión es el establecer la revisión salarial prevista en el art. 11 del Convenio y también tratar de la prórroga de la vigencia del Convenio, todo ello dentro de la competencia de la Comisión Paritaria establecida en el art. 7 del Convenio y también para dar cumplimiento al Acuerdo Nacional de la Construcción de fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, firmado entre FEMCA-UGT y CNC.

ASISTENTES:

POR LOS EMPRESARIOS:

D. Félix Martínez Villoslada

D. Eduardo Andrés Herce

D. José Lapuente Cillero

POR LOS TRABAJADORES:

D. Miguel Blázquez Martínez (UGT)

D. Remigio Gutiérrez Díaz (UGT)

D. Pedro Aifaro Aragón (UGT)

D. José L. Fernández Alamos (CC.OO.)

ASESORES:

D. Javier Fernández-Pradilla Ochoa (FER)

D. José L. Fernández Alvarez (UGT)

D. José Muñoz Ontiveros (CC.OO.)

De conformidad con lo pactado en esta reunión y en las celebradas anteriormente los días 11, 18, 26 y 28, del pasado mes de febrero, la Comisión Paritaria adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.— Se revisan las Tablas Salariales fijadas para el año 1985, incrementándolas con el resultado de aplicar un 1% sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1985, y con las cuantías que se reflejan en el Anexo nº 1 de la presente Acta.

Las cantidades que correspondan, en su caso, a cada trabajador se harán efectivas fraccionándolas como máximo en dos pagas mensuales, y con la fecha límite del 30 de abril de 1986.

SEGUNDO.— Se prorroga la vigencia del Convenio del Sector hasta el día 31 de diciembre de 1986, con el fin de adecuarlo al Acuerdo Económico y Social (AES) y al citado Acuerdo de FEMCA-UGT y CNC. En consecuencia, se prorroga durante 1986 la vigencia del Convenio, con el mismo texto, salvo las modificaciones siguientes:

Artículo 3º: AMBITO TEMPORAL.— La vigencia del Convenio finalizará el día 31 de diciembre de 1986, y las presentes modificaciones del mismo se aplicarán con efectos retroactivos desde el día uno de enero de 1986. Las deliberaciones que correspondan al nuevo Convenio que tendrá vigencia desde 1987, procurarán ser iniciadas a partir de la segunda semana de enero de 1987, y se garantizarán los efectos económicos desde el uno de enero de ese año, cualquiera que sea la fecha de su publicación.

Artículo 10º: Sobre los salarios de 1985 ya revisados, se aplicará un incremento equivalente al cien por cien de la inflación prevista por el Gobierno para 1986, es decir, se incrementan los salarios de 1985 ya revisados con un 8%. Como Anexo nº II de la presente Acta se acompañan las Tablas Salariales de 1986.

El personal administrativo citado en el presente artículo tendrá un complemento salarial de puesto de trabajo, en cuantía de 7.912 Ptas.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio, no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. Se observarán las circunstancias previstas en el texto original del presente artículo y el periodo máximo para adoptar esta medida finalizará a los treinta días de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la presente Acta.

Artículo 11º: CLAUSULA DE GARANTIA PARA 1986.— En el caso de que el IPC establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1986, un incremento superior a la inflación prevista por el Gobierno respecto de la cifra de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una Revisión Salarial, tan pronto se declare oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada inflación. El incremento se abonará con efectos del primero de enero de 1986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los conceptos económicos o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para dicho año 1986.

La Revisión Salarial se abonará fraccionada, como máximo, en tres pagas durante el primer trimestre de 1987.

Artículo 17º: HORAS EXTRAORDINARIAS.— Se prohíbe la realización de horas extraordinarias.

En aquellos casos en que exista necesidad de prolongar la jornada laboral para reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, las horas que se realicen sobre la jornada normal no se abonarán como horas extraordinarias, sino que serán compensadas con reducción de jornada, dentro de la quincena siguiente a la fecha de la realización.

Artículo 18º: Durante 1986 la dieta entera se abonará a razón de 1.617 Ptas.

Artículo 30º: REPERCUSION EN PRECIOS.— La comparación económica prevista en el texto original del presente artículo, y para 1986, se efectuará con respecto al coste económico de 1985.

DISPOSICION FINAL.— Entre las normas legales de especial observancia se incluirá la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

ANEXO III.— Se revisan los criterios a aplicar sobre valoraciones de trabajos para terceros, para 1985 y 1986.

TERCERO.— Los miembros de la Comisión Paritaria pertenecientes a la parte empresarial y a la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.) expresan su total conformidad con los precedentes Acuerdos. Sin embargo, la Central Sindical Comisiones Obreras (CC.OO.) manifiesta estar únicamente conforme con el Acuerdo Primero y se adhiere a la Revisión del año 1985. Esta Central expresa el no estar conforme con el Acuerdo Segundo, ya que considera que el incremento económico del 8% no es suficiente y que deberían negociarse otras condiciones más beneficiosas para los trabajadores.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las diecinueve horas del día indicado y se suscriben ocho ejemplares de la presente acta y de sus Anexos.

ANEXO III.— CRITERIO A APLICAR SOBRE VALORACIONES DE TRABAJOS A TERCEROS PARA 1985 Y 1986.— A propuesta de la representación empresarial y a efectos de valoración de trabajos realizados a terceros, el cálculo del costo de hora de trabajo, de las categorías profesionales más representativas del sector, con respecto de las tablas del presente Convenio y con exclusión de los siguientes conceptos: Gastos Generales, Medios Auxiliares, Beneficio Industrial, Mano de Obra Indirecta, Complemento Personal de Antigüedad, Dietas y Kilometraje, y otros, es el siguiente: